



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05264-2008-PHC/TC

LIMA

RONALD MARINO LANDEO RUIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Marino Landeo Ruiz contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 14 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Rector de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, don Máximo Juan Tutuy Aspauza; la Vicerrectora de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, doña Lida V. Asencios Trujillo; el Supervisor de Seguridad de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, don José Luis Vera Bolaños, y don Vicente Cuentas Alvarado, por vulneración de su derecho constitucional a la libertad de tránsito. Refiere que el día 4 de abril de 2008, el Supervisor de Seguridad de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, don José Luis Vera Bolaños, en forma arbitraria y por órdenes de sus superiores, le prohibió ingresar a su centro de trabajo, ubicado en el espacio A de la puerta de la Facultad de Pedagogía de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle. Sostiene, además, haber celebrado un contrato de concesión con la referida Universidad para brindar el servicio de venta de artículos de librería pagando una merced conductiva de S/. 360.00 (trescientos sesenta nuevos soles) al mes, habiendo otorgado una garantía de S/. 1,200.00 (mil doscientos nuevos soles), encontrándose en posesión hasta la fecha; por lo que solicita que los demandados le permitan el ingreso en la Universidad referida.
2. Que del análisis del caso concreto, se advierte que la demanda solicita se disponga el libre tránsito del accionante con sus trabajadores a la librería de la Facultad de Pedagogía de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle. Cabe precisar que dicho petitorio no puede ser amparado en la presente demanda, puesto que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05264-2008-PHC/TC

LIMA

RONALD MARINO LANDEO RUIZ

constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal. Si bien el recurrente invoca su derecho al libre tránsito, lo cierto es que pretende que en sede constitucional se realice un análisis contractual de los medios probatorios ofrecidos, lo que no corresponde ventilar por este Tribunal. En tal sentido, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**